



Resolución No. CSJBOR25-503
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de abril de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00296-00

Solicitante: René Ramírez Estrada y Yerlis Patricia Altamar Gaviria

Despacho: Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

Servidor judicial: David Guillermo Payares Rivera

Tipo de proceso: Penal

Radicado: 13001600112820111235600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de decisión: 30 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 4 de abril de 2025, los señores René Ramírez Estrada y Yerlis Patricia Altamar Gaviria allegaron escrito en el que manifestaron que presentaban “queja” sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130016001128201112356, que cursa en el Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según se indicó *“solicito se tomen las medidas pertinentes para garantizar su realización sin más aplazamientos, así como la respectiva investigación y control disciplinario sobre los responsables de estas irregularidades”*.

Sin embargo, al revisar el escrito, se observa que no se precisó que lo pretendido fuera que se ejerciera vigilancia judicial administrativa, ni se especificó cuál es la actuación de la que se deriva la presunta situación de mora judicial por parte del Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Dado que del escrito allegado por los solicitantes el 4 de abril de 2025 no fue posible identificar si lo pretendido era que se ejerciera vigilancia judicial administrativa y cuál era la actuación pendiente por ser adelantada por el juzgado, mediante Auto CSJBOAVJ25-342 del 10 de abril de 2025, comunicado el mismo día, se requirió a los señores René Ramírez Estrada y Yerlis Patricia Altamar Gaviria para que complementaran el escrito.

Dentro de la oportunidad, los peticionarios allegaron nuevo escrito en el que de manera expresa indicaron que lo pretendido era que se ejerciera vigilancia judicial administrativa Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130016001128201112356-00 que cursa en el Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que las audiencias fijadas no han sido llevadas a cabo y existe riesgo de prescripción; además, informaron que *“que en el acta que se programa para la fecha 23 y 24 del mes de abril del presente año 2025, NO SE GARANTIZA QUE SE VAYA A EJECUTAR LA AUDIENCIA CON ANTELACIÓN, PORQUE NO SE NOTA, NI CON LOS ANTERIORES, LAS MEDIDAS DE IMPOSICIÓN, INCUMPLIMIENTO A LA NO ASISTENCIA DEL JUICIO ORAL”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores René Ramírez Estrada y Yerlis Patricia Altamar Gaviria, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

2.4 Caso concreto

Los señores René Ramírez Estrada y Yerlis Patricia Altamar Gaviria solicitaron que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130016001128201112356-00, que cursa en el Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según indicaron, las audiencias fijadas no han sido llevadas a cabo y existe riesgo de prescripción; además, *“que en el acta que se programa para la fecha 23 y 24 del mes de abril del presente año 2025, NO SE GARANTIZA QUE SE VAYA A EJECUTAR LA AUDIENCIA CON ANTELACIÓN, PORQUE NO SE NOTA, NI CON LOS ANTERIORES, LAS MEDIDAS DE IMPOSICIÓN, INCUMPLIMIENTO A LA NO ASISTENCIA DEL JUICIO ORAL”*.

En este punto precisa la Corporación, que el objeto de la presente solicitud fue tramitado en el marco de la vigilancia núm. 13001-11-01-002-2025-00282, bajo los mismos supuestos de hechos, consistentes en la presunta tardanza por parte del Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que las audiencias fijadas no han sido llevadas a cabo y existe riesgo de prescripción.

Así pues, por tratarse de la misma solicitud, puesta en conocimiento de esta Corporación y a la cual ya se le impartió el trámite respectivo, se dispondrá estarse a lo que se resuelva dentro de la vigilancia núm. 13001-11-01-002-2025-00282 y, en consecuencia, se ordenará el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

III. RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo que se resuelva dentro de la vigilancia núm. 13001-11-01-002-2025-00282, por tener identidad de partes y causa.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por los señores René Ramírez Estrada y Yerlis Patricia Altamar Gaviria sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130016001128201112356-00, que cursa en el Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, conforme a las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los solicitantes, así como al doctor David Guillermo Payares Rivera, Juez 15° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH